



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 359

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Claudia Patricia Soto Quiroz, quien se identifica con la C.C. No. 1.104.015.410 de San Pedro – Sucre.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
- b) Vinculada:
 - Movii

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) Hechos: La accionante manifestó que:
 - Indica que es beneficiaria del programa ingreso solidario, atendiendo su condición de escasos recursos, razón por la que venía recibiendo subsidio sin inconvenientes hasta el mes de marzo de la presente anualidad.
 - Expone que con ocasión al bloqueo de su cuenta en Movii, no le fueron consignadas algunas mesadas. Sin embargo, por comunicación de la cual adjunta grabación, se le indicó que posteriormente le realizarían los pagos.
 - Manifiesta que en septiembre de la presente anualidad, le informaron que ya no forma parte del programa de ingreso solidario al no cumplir con los requisitos, en su lugar, dejan como titular al señor Leonardo Fabio Acosta Pérez, quien fue su compañero hasta el año 2014, actualmente ya no convive con él.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por último, arguye que atraviesa una situación económica precaria junto con sus hijos.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- De los hechos relacionados en el escrito de la acción constitucional, se infiere que la orden solicitada se encuentra encaminada a obtener el pago de las mesadas dejadas de cancelar por parte del programa de ingreso solidario, así como su reincorporación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

- Indica que la accionante no presentó derecho de petición o solicitud encaminada a obtener las razones por las cuales resultó suspendida del programa de ingreso solidario.
- Expone que desde el año 2020 fecha en la que inicio el programa, la accionante ha sido beneficiaria de 25 giros correspondientes al subsidio. Sin embargo, fueron rechazados los pagos de los meses de mayo a agosto, por la causal R90.
- Al encontrarse la accionante suspendida – rechazada R90(230), y al evidenciarse que el hogar se encuentra conformado por Leonardo Fabio Acosta Pérez, Ana Belen Acosta Soto y Elimar Gaviria Soto, se procedió con el cambio de titular según la base del SISBEN aportada al momento de creación del programa esto es abril del 2020.
- Con fundamento en lo anterior, los pagos de las mesadas 26 a 31 se encuentran en estado habilitado para ser reclamados en un operador de pago super giros, a favor del actual titular del beneficio quien es el señor Leonardo Fabio Acosta Pérez.
- Por último, arguye que ante la inexistencia de conducta alguna de su parte, respecto de la cual se pueda efectuar juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, deberá denegarse la acción de tutela en su contra.

b) Movii S.A.

- Expone que consultada su base de datos, no se advierten quejas o reclamos provenientes de la accionante, en donde se relacione el pago de los beneficios del programa “*ingreso solidario*”
- Indica que respecto a la suspensión de la cuenta, se le ofreció respuesta a la accionante a través de comunicación calendada catorce de julio del 2021.
- Solicita su desvinculación al no existir conducta dirigida por su parte a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada, al cambiarse de titular en el hogar beneficiario del programa ingreso solidario?

8.-Derechos comprendidos:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, la accionante expone que le resulta afectado su derecho fundamental a una vida digna, al no consignársele el subsidio objeto del programa de ingreso solidario del cual es beneficiaria junto con sus hijos.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y el programa de ingreso solidario, de donde se resalta;

“El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, transformó las condiciones sociales y económicas de todos los habitantes del territorio colombiano^[111]. Esta coyuntura representó una afectación notable, en especial, a sectores de la población con un riesgo cierto e inminente de no poder sobrevivir por sí solas, debido a las medidas de aislamiento tomadas para afrontar la situación de urgencia^[112].

(...)

Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad*

(...)

89. *En conclusión, el programa de Ingreso Solidario está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al mínimo vital y la situación de vulnerabilidad. Por cuanto, es un programa transitorio y extraordinario que tiene como objetivo entregar transferencias monetarias no condicionadas a personas y hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad ocasionada por los efectos derivados de las medidas para combatir el Estado de emergencia de la*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pandemia del Covid-19, y que, tiene como fin asegurar las condiciones básicas de subsistencia de los beneficiados^[158]”¹.

9.- Procedencia de la acción de tutela:

Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

En lo que respecta al requisito de **inmediatez** entiéndase como el deber de formularse la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que a su sentir vulnera sus derechos fundamentales, se tiene como acreditado, adviértase que la accionante requiere el amparo constitucional en aras de salvaguardar su derecho al mínimo vital, así como el de su familia, para lo cual, el termino transcurrido entre la fecha en la que dejó de percibir el subsidio y la presentación de la acción de tutela, es razonable.

Por último, en lo que tiene que ver con la **subsidiariedad**, téngase en cuenta que la vigencia del programa de ingreso solidario corresponde hasta el mes de diciembre de la presente anualidad, lo cual da cuenta que, de hacerse uso de cualquier mecanismo ordinario, la decisión adoptada en el tiempo, afectaría la fuente de ingresos destinada por el Gobierno Nacional para la manutención básica de un núcleo familiar la cual se encuentra en condición de vulnerabilidad por su pobreza extrema.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1 y 11 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Se tiene como acreditado que la accionante junto con su grupo familiar resulta beneficiaria del programa de ingreso solidario, atendiendo su condición de pobreza extrema, véase al respecto la consulta realizada el nueve de septiembre de la presente anualidad en donde se evidencia su puntaje A5 por el SISBEN², condición necesaria para la concesión del subsidio conforme a lo descrito en el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 518 del 2020;

“ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

¹ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Ver folio 2 del índice 002 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad (...)”(subraya el Juzgado).

Ahora, de la respuesta que ofreciera la convocada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la normativa reseñada con anterioridad, se tiene que la asignación del subsidio por cuenta del programa de ingreso solidario se encuentra otorgado a hogares y no a personas, razón por la que la accionante recibiera desde el inicio del programa en el año 2020 hasta el mes de abril de la presente anualidad veinticinco mesadas.

Con fundamento en lo anterior, no es de recibo por parte de este Juzgado la manifestación que realizare la accionante en el sentido de indicar que fuera retirada del programa, pues la convocada luego de evidenciar la causal de rechazo del giro por código R90 el cual corresponde a; “Receptor incluido en listas de reserva (OFAC, ONU, listas de riesgo interno del banco)”³, procedió a realizar los giros a favor de la persona quien también conforma el hogar beneficiario del subsidio, es decir, cambiando al titular del hogar; .

*“En mérito de lo anteriormente expuesto, es decir, por el reporte de la suspensión de la accionante por la casual R90 “RECEPTOR INCLUIDO EN LISTAS DE RESERVA (OFAC, ONU, LISTAS DE RIESGO INTERNO DEL BANCO”, se procedió, según los lineamientos fijados en el Manual Operativo, a darle aplicación al procedimiento de **cambio de titular (con la finalidad que el “hogar” no pierda el subsidio, ya que se aclara que el beneficio se entrega por hogar y no de manera individual)**, el cual aplica para miembros del mismo hogar, y, en consecuencia, se advierte que en la actualidad el titular del hogar (según la base Sisbén reportada al momento de creación del programa en abril de 2020), es el señor **LEONARDO FABIO ACOSTA PEREZ** identificado con la C.C. No. **1104014522**.*

*Al respecto se indica al despacho, que la información para consolidar el programa se tomó de la base SISBÉN actualizada a la fecha de creación del programa en abril de 2020, y de acuerdo a la consulta de la plataforma Ingreso Solidario, el SISBÉN del hogar de la accionante reportaba última encuesta para ese momento (abril de 2020), del 20/06/2017, y la conformación de su hogar fue la informada anteriormente, razón por la cual, es obligación de los ciudadanos mantener actualizada la base de datos del Sisbén, **base que es la principal herramienta de focalización de los programas sociales.**”⁴ (negrilla del original)*

En consecuencia, se tiene que la convocada no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, ni de su grupo familiar, pues reiterase la concesión del subsidio corresponde a hogares y no a personas, por lo que, al acreditarse por parte del Departamento

³ Anexo de la Resolución 1833 del 13 de octubre del 2020, a través de la cual se adopta el protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario – Beneficiarios Bancarizados.

⁴ Folio 68 del índice 014 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el giro de las mesadas veintiséis a treinta y uno a favor del hogar⁵, de las cuales se duele su pago la accionante.

Encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, reiterase acredito el pago de las mesadas veintiséis a treinta y uno, correspondientes al beneficio del programa de ingreso solidario. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

Por último, en lo que tiene que ver con la manifestación que realizare la accionante al indicar que ya no convive con el señor Leonardo Fabio Acosta Pérez, quien ahora es el titular del hogar beneficiario del programa de ingreso solidario, se le pone de presente que dicha situación deberá ponerse en conocimiento de la accionada para que dentro del término legal se pronuncie al respecto, luego de actualizar la información que reposa en el SISBEN.

Pues el amparo constitucional promovido, se encuentra encausado por el no desembolso de algunas mesadas correspondientes al subsidio de ingreso solidario, las cuales reitérese la convocada acredito su desembolso a través de la respuesta que ofreciera al mecanismo constitucional.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Claudia Patricia Soto Quiroz en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y se prescinde de emitir orden alguna.

⁵ “el actual titular del beneficio es el señor LEONARDO FABIO ACOSTA PEREZ identificado con la C.C. No. 1104014522, quien se encuentra en estado habilitado con los pagos 26,27,28,29,30 y 31 en banco, por lo cual se encuentran disponible para disposición en un punto de pago habilitado por el operador de pago Super Giros” folio 69 del índice 014 de la carpeta digital.

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No emitir orden alguna respecto de la entidad vinculada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.